

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Ramón González, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscriptores.



En las provincias 6 10 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular - Año. 80.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 19 de Mayo, me comunica el siguiente decreto de las Cortes.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 12 del corriente me comunica lo que sigue:

S. M. la Reyna Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto que sigue:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reyna Viuda Doña MARIA CRISTINA DE Borbones, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, a todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Artículo 1º. El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto se haga un exacto deslinde y clasificación de todas las pensiones existentes en la forma que sigue:

Primerº. Pensiones concedidas ó aprobadas por las Cortes.

Segundo. Por título oneroso.

Tercero. Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

Cuarto. A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó inter-

eses por defender los derechos de la Nación, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

Quinto. A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, hubiesen muerto en acción de guerra, plaza sitiada ó punto epidemizado, estando en servicio activo.

Sexto. A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

Septimo. A los jóvenes enviados por el Gobierno á países extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. Toda pensión no comprendida precisamente en alguna de estas categorías, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue á declararse así por el Gobierno, sin perjuicio de que este consiste á su tiempo á las Cortes respecto de aquellas pensiones que ofrecieron fundadas dudas sobre el origen ó motivos de su concesión, y la justicia de su permanencia. Las que se hallen en este caso constituirán satisfaciéndose hasta que las Cortes, resolviendo dichas dudas, declaren si debe ó no cesar la pensión que fuere objeto de ellas. Las de la clase séptima cesarán asimismo de hecho; si hubieren transcurrido tres años desde su concesión, á menos que el Gobierno no haya prorrogado ó protorgase este plazo por motivos muy particulares.

Art. 2º. Toda pensión concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningún valor ni efecto si el hijo hubiese cumplido 25 años de edad, excepto en el caso de hallarse este moral o físicamente imposibilitado de procurarse su

subsistencia, y la hembra pasado al estado de maternidad, reserváñosé á esta su derecho á la pension para en el caso de que quede viuda. Si la concesion se le hubiese hecho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva también de volver al gote de la pension si quedase viuda.

Art. 3º. Se fija el máximo de 200 rs. anuales desde 1º de Enero del corriente año para las pensiones que deban quedar subsistentes, á excepcion de las concedidas por título oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en ningún caso sino de una sola pension.

Art. 4º. Estas pensiones continuaran sufriendo ademas por ahora una reducción de 3 á 25 por 100 bajo la escala establecida al efecto.

Art. 5º. No se satisfará pension alguna de fondos particulares, ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todas han de ser consideradas como carga del tesoro público. Las concedidas con este titulo ó el de asignaciones á establecimientos de beneficencia e instrucción pública, se continuaran satisfaciendo sin embargo en el modo y forma que lo hallan sido hasta ahora, interin que en los próximos presupuestos se fijan las reglas conducentes sobre este punto.

Art. 6º. Ninguna pension será trasmisible, quedando por tanto fenecer con la vida del actual poseedor las que se hubieren concedido con aquella circunstancia, siempre que no procediere de título oneroso.

Art. 7º. Las reglas aquí establecidas serán asimismo aplicadas desde luego á las pensiones consignadas sobre las cajas de las provincias de Ultramar.

Art. 8º. Sólo á las Cortes competirá en lo sucesivo la concesión de nuevas pensiones.

Art. 9º. Luego que se haya verificado la clasificación de que trata el artículo 1º, la pasará el Gobierno á las Cortes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la Nación.

Art. 10. Las presentes disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas sobre el mismo asunto en la ley de 25 de Mayo de 1835, quedando estas de consiguiente sin efecto.

Palacio de las Cortes 11 de Mayo de 1857.—Martín de los Heros, Presidente.—Pío Laborde, Diputado Secretario.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gofes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Ten-

dréislo entendido para su cumplimiento, y disponedis se imprima publica y circule.—LA REINA GOBERNADORA.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para su publicidad. Almería 1º de Junio de 1857.—Joaquín de Vilches.

Otra—nº. 91.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 20 de Mayo me comunica lo que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue:

Los Sres. Secretarios de las Cortes con fecha 1º del actual me dicen lo siguiente: Exmo. Sr.: Las Cortes han tomado en consideración la consulta del Tribunal Supremo de Justicia, que V. E. nos dirigió con fecha 22 de Marzo próximo pasado, promovida con motivo de la sentencia formada por el Juez de primera instancia de Arzua contra el M. R. Arzobispo de Santiago, sobre si facilitaba dinero á los facciosos; y en su vista han tenido á bien declarar que corresponde á dicho Supremo Tribunal de Justicia el conocimiento de las causas criminales que por la jurisdicción Real ordinaria se hayan de formar contra los Prelados diocesanos, segun el decreto de S. M. de 15 de Agosto del año próximo anterior, por el que se dispuso continuara aquel Tribunal entendiendo en los negocios que le eran propios, conforme á las disposiciones vigentes que no se opusiesen á la Constitución; cuya resolucion no se derogó por la Real orden de 21 del mismo mes de Agosto, ni se opone á la Constitución, como se declaró por el decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, que con la sancion Real estuvo en ejecucion y se halla restablecido. De acuerdo de las actuales lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en conocimiento de S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento.

Y de Real orden lo tráslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1857.—José Landero.

Cuya Real orden he acordado se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, para que llegue á noticia de las personas á quienes comprende su cumplimiento. Almería 1º de Junio de 1857.—Joaquín de Vilches.

EDICTO.

Don Pedro María Zubiaaga Ingeniero de 2º clase encargado en la Inspección de minas de este Distrito.

nte, y dis-
cute —YO
en el Ba-
so su publi-
837—loa-

Estado y del
Peninsular
uica lo que
de Gracia y
cantes con fe-
rente: Excmo:
consideracion
de Justicia,
de Marzo
otivo de la
rimera ins-
cubispo de
á los fac-
á bien de
supremo Tri-
de las cau-
lacion Real
ca los Prela-
de S. M. de
terior, por
el Tribunal
de eran pro-
rigentes que
cuya reso-
orden de 21
opone á la
el decreto
21, que con-
n y se halla
as lo de-
dolo en no-
cer su cum-

V. S. para su
s. Díos guar-
2 de Mayo

se inserte en
para que
s á quienes
eria 2.^o de
ches.

Ingeniero de
cción de mi-

Hago saber á las Sres. Mineras del Distrito de esta Inspección, que ha habido trámite efecto la junta que debió celebrarse el 29 del corriente para tratar en ella los asuntos, que están recomendados por la Real orden en que se prevéan su convocatoria inmediatamente se les cita por el presente para el dia siete del proximo Junio á las once de su mañana pues en ella no sola se interesa el mejor servicio del ramo don la hacienda pública; en cuyo obsequio les manifiesto también á todos los Sres. Mineros, que se presenten á satisfacer sus respectivas contribuciones por las minas que discutían pues atendiendo á las actuales circunstancias, en que ahora mas que nunca necesita el Estado de estos fondos, ni yo puedo dejar de hacer estas invitaciones; ni en el caso de no cumplir á lo que ellos tienden valerme de los medios rigurosos y correctivos, que las leyes tienen determinado para su cobro: Y para que llegue á noticia de todos he mandado fijar el presente que firmo en Berja á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y siete.—Pedro María Zubizaga.—Por mandado de S. I.—Bernabé Sanchez Dalp.

PASTORAL DEL EXMO: SR: OBISPO ELECTO,
y Gobernador eclesiástico de esta diócesis.

Nos D: Vicente Ratisos García, Arcediano Titular de la Santa Iglesia Patriarcal de Sevilla, Obispo electo de Almería y Gobernador eclesiástico de su Diócesis por el Ilustrísimo Señor Dean y Cabildo de su Santa Catedral Iglesia, Sede vacante &c.

A nuestros venerables cooperadores, y más amados hermanos, los señores vicarios, curas, beneficiados y demás individuos del clero de esta diócesis; y á todos los fieles y pueblo cristiano de la misma, deseamos la gracia de N. S. Jesucristo y la abundante comunicación del Espíritu Santo.

Nombreado canonica y legítimamente por el Ilmo. Dían y Cabildo de esta Sta. Iglesia Catedral, sede vacante, Gobernador eclesiástico de este obispado, para el que la bondad de S. M. se había dignado presealarme á S. Santidad, reíme aquí entre vosotros para serviros: *Ego autem in medio vestrum sum sic ut qui ministrat*. No, mis amados hermanos, é hijos carísimos, no me trae á vosotros espíritu de dominación, ni otra alguna afición menos pura, sino únicamente el deseo de sacrificarme según la voluntad del Señor á la obra laboriosa del santo ministerio, que él mismo se ha dignado establecer sobre la tierra, para la consumación de los Santos, y para aplicar á los hombres el inestimable bien de su redención, adquiriendo para sí su pueblo de aceptación y

seguidor de las buenas obras; que viviendo sois justos y piadosamente, pase los días de su peregrinación animal con la esperanza y que nos está prometida, y de la venida gloriosa del gran Dios y salvador nuestro Jesucristo.

Conozco y también se os alcanza á vosotros cuanta sea la gravedad de esta cargo, los riesgos sin número que lo acompañan, y las grandes virtudes que requiere para ser bien desempeñada. Conozco en mi avanzada edad la debilidad de mis fuerzas y la flaqueza de mi espíritu para poder llevarla á cabo dignamente, labrando con las penosas tareas de mi ministerio mi propia salud y santificación, y la vuestra; y por tanto reclamo vuestra cooperación con tanta mas necesidad cuanto es mayor mi insuficiencia. Hijoos, mis amados hermanos, é hijos carísimos, que os compadezco de mí, y que solicito no menos de vuestra salud que de la mia, me ayudeis á llevarla, haciendo una menor pesada con vuestra docilidad, y con el fiel desempeño de vuestras respectivas obligaciones.

Dé vosotros, respetables colaboradores míos en el santo ministerio, párvulos y curas, de esta Diócesis, espero y me prometo que habéis de ser dignos, constantes y celosos coadjutores míos para aligerarme por cuantos medios estén á vuestros alcances, y en vuestra posibilidad, las luces, la aplicación y el fervor de los párrocos son los grandes apoyos de los principales pastores ó de los que á su nombre ejercen el principal ministerio. No pocas veces he visto á estos desahogarse, y vigorizar sus ánimos con la comunicación de aquello, y renovar el celo de sus espíritus para adelantar la santa obra de Dios con los ejemplos y con las familiares conversaciones de los segundos pastores. Por estos medios se forma una dulce y fructuosa unidad, cuyos resultados son maravillosos en beneficio de la grey cristiana. Así es como se han corregido en ella los graves escándalos, se han ilustrado los pueblos, se han convertido grandes pecadores, se han perfeccionado muchos justos; y así también en el clero mismo se ha ido fortaleciendo la instrucción eclesiástica, la piedad, el celo fervoroso, la vida ejemplar, y todas las demás prendas sacerdotiales que deben adornarla y distinguirla. Mi ánimo está perfectamente dispuesto á ser siempre uno con vosotros, á amaros con entrañas de caridad, favoreceros en cuanto alcancen mis fuerzas, y constituirme tan coadjutor de vuestras penosas tareas, como espero lo seréis vosotros de las mias. Para los curas párvulos estarán siempre abiertas las puertas de mi morada y de mi corazón; siempre deseoso de oírlos, de que desahoguen sus solicitudes en mí

zeno, como lo hace con ellos comunicándoles las mías, aspirando á hacerme no tanto el primero y el jefe de ellos, cuanto su compañero y hermano por medio de estas fraternas y caritativas comunicaciones.

Concedame Dios N. S. por su misericordia que vosotros también por vuestra parte, mis amigos hermanos, os procuréis para conmigo de estos mismos sentimientos, y de iguales disposiciones en vuestro corazón. Fiduos con cordialidad evangélica el amor más sincero y afectuoso, sumisión y obediencia, contemplando en mi persona, bien que indigna, la del Príncipe.

~~Indice de todas las órdenes y decretos publicados en este boletín oficial en todo el mes de Mayo.~~

GOBIERNO POLITICO.

Nº. 235. Real orden núm. 66, sobre la formación de la matrícula de extranjeros transvasantes.

Circular núm. 67 para que los Ayuntamientos formen la junta de Beneficencia.

236. Real orden núm. 69 sobre persecución de desertores de ejército.

236. Circular núm. 70 para la captura del marinero del Místico español Virgen del Rosario, Antonio Fratello Natural de Illesa.

Real orden núm. 71, previniendo se vigile la entrada en España de D. Francisco Amesaga.

Circular núm. 72, previniendo a los Ayuntamientos pagar los aranceles que tengan, procedentes de los arbitrios de los exrealistas.

237. Real orden núm. 74. Sobre el método que ha de observarse al dar los partes señuelos de protección y seguridad pública.

Circular núm. 75. Sobre los mismos particulares que la anterior.

Otra id. núm. 76 para que los Alcaldes de los pueblos representen a D. Covetano de Mata como Subdelegado de Veterinaria.

Real orden núm. 77. Señalando los haberes que deben disfrutar los individuos de la M. N. movilizada.

238. Real orden núm. 78 relativa a la presentación de cuentas en el tribunal mayor de ellas.

Otra id. núm. 79. Sobre cobranza de los aranceles del 20 p. 100 de propios y arbitrios.

239. Circular núm. 80 en que se inserta la ley hecha en cortes sobre sentencias ejecutoriadas de de jueces fallecidos durante la anterior época constitucional.

Real orden núm. 81. Sobre la presentación de los presupuestos particulares de los Ayuntamientos y diputaciones provinciales.

240. Circular núm. 82. Previniendo la prisión de Miguel Paredes.

Real orden núm. 83 sobre el modo de socorrer a los presos de la cárcel.

Circular núm. 84. Sobre la inteligencia del decreto de las cortes de 8 de Junio de 1815, en que se establecen varias medidas para la Ganadería.

Otra id. núm. 85. Sobre el pago de los 2 rs. en 10 de vino para el fondo de caminos.

241. Circular núm. 86. Encargando a las justicias que remitan notas de los extranjeros que residan en sus pueblos.

de los pastores Jesucristo alianza y unión inviolable, para que de quocumque procedentes la salvación de los redimidos, la gloria del Señor, el verdadero esplendor de la Sta. Iglesia, y la tranquilidad de los fieles. Finalmente os pido una conducta sana ejemplar, é irreprehensible, no tanto para que autoricéis dignamente vuestro santo ministerio, y edifiquéis á los hombres, cuanto para servirme á mí de estimulo para que os afloje ni me entibie en el espíritu de fervor y celo, con que debo sacrificarme al bien espiritual de esta Diócesis.

[Se continuará.]

~~Indice de todas las órdenes y decretos publicados en este boletín oficial en todo el mes de Mayo.~~

Real orden núm. 97. Declarando á quien corresponde la presidencia, en la función del SS. Corpus Christi.

Circular núm. 88. Previendo á los Ayuntamientos la dirección de la correspondencia de la Exma Diputación provincial.

Real orden núm. 89. Declarando existente el juzgado de Minas en la Inspección de las minas.

DIPUTACION PROVINCIAL.

233. Circular para los que quieran solicitar tener entrada en la escuela normal, de instrucción primaria.

237. Real orden eximiendo los bienes agregados a amortización, del empréstito de los 200 millones.

INTENDENCIA DE GRANADA.

234. Real orden que contiene varias medidas sobre acopio de sal.

Otra id. fijando los derechos de introducción del carbón de piedra.

235. Real orden declarando válidas las resoluciones de la carga de apóstolos, hechas en la pasada época constitucional.

236. Real orden aprobando varias disposiciones del subdelegado de reales de Cartagena, y previniendo á las demás autoridades guarden el decoro correspondiente á las de Hacienda.

Otra, que contiene varias previsiones sobre liquidación de créditos procedentes de vales duplicados.

Circular previniendo algunas reglas para la venta de bienes nacionales.

Otra id. recordando los abusos que se hacen á la caja de amortización.

236. Real orden sobre el modo de hacer la liquidación de los créditos procedentes de depósitos.

239. Real orden autorizando á la Dirección de rentas para administrar las rentas decimales pertenecientes al estado.

Otra id. sobre venta de bienes nacionales.

SUB-INSPECCION DE M. N.

235. Circular para que los gastos de M. N. entreguen el importe de las inscripciones para socorro de las viudas de Bilbao &c.

INSPECCION DE MINAS.

Circular.—Es la misma que, bajo el epígrafe del del Gobierno político, se inserta con el número 89.